

LEY 6.446

Fondo Permanente para obras sanitarias domiciliarias

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de doscientos cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 250.000.000 m/nacional), para la creación de un fondo permanente para la construcción de obras sanitarias domiciliarias de provisión de agua corriente y desagües cloacales y pluviales, mediante créditos a acordarse a pequeños propietarios, pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales e iguales, incluyendo el interés bancario oficial capitalizado semestralmente.

Art. 2º El fondo permanente se integrará mediante la inclusión en el Plan Anual de Obras Públicas, de partidas de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 m/n), durante cinco (5) años, las que podrán ser reforzadas con recursos de Rentas Generales si las necesidades lo requieren.

Art. 3º Sólo podrán acogerse a los beneficios que acuerda esta ley, los propietarios de una sola finca, ubicada dentro del radio servido por instalaciones de obras sanitarias de la Provincia o municipales y cuyo valor no exceda por su valuación fiscal, de la suma que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 4º También podrán acogerse a los beneficios acordados por la presente ley los propietarios de una sola vivienda, cuyas instalaciones sanitarias acusen deficiente funcionamiento y exijan a juicio de los organismos técnicos competentes la ejecución de trabajos de reacondicionamiento parcial o total.

Art. 5º Las obras podrán ser ejecutadas directamente por los propietarios asistidos por un constructor matriculado o a su solicitud por la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia o la municipalidad correspondiente pero siempre bajo el control de reparticiones públicas responsables.

Art. 6º Los inmuebles en los cuales se construyan obras bajo el régimen de la presente ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. A este efecto, los escribanos públicos no otorgarán escrituras de transferencias de propiedad o de constitución de derechos reales, sin el certificado correspondiente que establezca el estado de la deuda, extendido por la repartición respectiva.

Art. 7º Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. GROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos cuarenta y seis (6.446).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del senador Albores, entrado en Senado el 18 de agosto de 1960.

Aprobado el 25 de octubre de 1960.

Sancionada por Diputados el 30 de octubre de 1960.

Promulgada por decreto de la Presidencia de la H. C. el 21 de diciembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 29 de diciembre de 1960.